

AGENCIA DE PEREIRA
Resolución No. 49943-2015
Fecha: 03/05/2015 15:37
Revisado por: MILENIA BERMUDEZ
Gobierno: Secretaría de Educación
Anexo: 00000000000000000000

Doctora:
PATRICIA CASTAÑEDA PAZ
Secretaría de Educación

OFICINA COORDINADORA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Pereira, Risaralda

Asunto: Derecho de Petición en interés particular, art. 23 de la C.P en concordancia con el art. 58 de la ley 962 de 2005 y el decreto 821 de 2005, para Revisar y Ajustar y/o Reliquidar Pensión Vitalicia de Jubilación

MARIA ALEYDA GAVIRIA BERMUDEZ, identificada con mi firma, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mis servicios prestados como docente oficial, solicito se proceda a LA RELIQUIDACION DEFINITIVA de mi Pensión Vitalicia de Jubilación, reconocida mediante Resolución N° 0768 del 18 de Noviembre de 1998, computando para el efecto la **totalidad** de salarios y factores salariales devengados durante mi último año de servicio comprendido entre el 03 de mayo de 2005 y 02 de mayo de 2006, y que corresponden para el caso a:

ASIGNACION BASICA MENSUAL EN GRADO 14 DE ESCALFON NACIONAL
PRIMA DE NAVIDAD
PRIMA DE VACACIONES
PRIMA DE ALIMENTACION

Consecuente con lo anterior reconocer y pagar a mi favor los ajustes económicos y /o diferencias que resultaren con la reliquidación aquí solicitada con efectos a partir del 03 DE MAYO DE 2005, FECHA DE MI RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO Y LA FECHA DE INCLUSION EN NOMINA de dicha reliquidación, aplicando para el efecto los intereses legales moratorios y la actualización según el I.P.C.

Solicito igualmente que en el acto administrativo que se expida se aclare que la NORMATIVIDAD APLICABLE EN MI CASO es la ley 33 de 1985, por haber laborado como docente oficial al servicio del Estado de manera exclusiva por un periodo superior a 20 años; ello en razón a que en la Resolución de reconocimiento inicial de mi pensión fue consagrado erróneamente como norma aplicable únicamente la ley 71 de 1988, la cual me en mi caso, en tanto esta corresponde es a Pensión Por Aportes Públicos y Privados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

De la Constitución Política el Preámbulo y sus artículos 1, 2, 25, 48 y 53.
De orden legal la LEY 33 DE 1985, en cuanto expresamente señala:

"ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionadas.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Subrayas y negritas fuera de texto.

Decreto reglamentario 1743 de 1966 artículo 5º, modificado por el art. 1 del Decreto 2025 de 1966.: que reza:

"A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionadas, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

Entre otras los artículos 3 de la ley 65 de 1946 y 4o de la ley 4ª de 1966 referentes a que la pensión de jubilación se liquida con base en el promedio de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquirir el estatus jurídico pensional.

Artículos 1, 2, 11, 36 y 279 de la ley 100 de 1993 en tanto hacen referencia a los derechos adquiridos y la inenunciabilidad a los derechos mínimos en materia pensional establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores.

Ley 91 de 1989 art. 15 Literal b) en cuanto determina que los docentes oficiales regidos por el Decreto 2277 de 1979, en materia de prestaciones económicas se rigen por la ley 91 de 1989, y concordante con ello, el artículo 279 de la ley 100 de 1993 exceptúa a dichos servidores de las normas generales en materia de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Así mismo la ley 115 de 1994 artículo 115, en tanto determina el Régimen especial de los educadores estatales así:

"El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial de Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales."

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

Finalmente, la Ley 812 de 2003 en tanto en su artículo 81 señala: "El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)"

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

Al respecto se tendrá en cuenta el precedente de unificación jurisprudencial - Sentencia de la Sala De Consulta Y Servicio Civil del HH. Consejo de Estado N° 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069) del 16 de Febrero de 2012, C.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA – por cuanto acorde con el mandato legal expreso en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 debe aplicarse en mi caso al señalar:

"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN LAS QUE SE INTERPRETEN Y APLIQUEN DICHAS NORMAS." Disposición que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011.

Adjunto:

Certificado de Salarios devengados vigencias 2005 y 2006.
Decreto de retiro del servicio.

Presento esta solicitud a través de la Secretaría de Educación con base en el art. 66 de la ley 962 de 2005 y el decreto 3821 del mismo año, que le otorga la competencia para dar trámite a esta clase de solicitudes en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Recibí notificaciones en la carrera 8 N° 22-57 edificio Doña Pastora apartamento 7-03, Perelra, Risaralda, teléfono: 3258901 – 3117048926.

Atentamente,

MARIA ALEYDA GAVIRIA BERMUDEZ
CC No. 24.928.605



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	01 de septiembre de 2015	Número de radicado:	49941
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-09-01 17:15
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MARIA ALEYDA GAVIRIA B		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	ANEXO 2 FOLIOS
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

